

Propuesta
Declaración Parlasur N.º...

Por la cual se declara la ilegalidad de los desalojos de comunidades indígenas, campesinas y de pobladores sin techo del Paraguay y se insta al Estado paraguayo a tomar las medidas pertinentes para la plena vigencia de los derechos humanos garantizados en la Constitución Nacional paraguaya y en los tratados internacionales

Exposición de Motivos

La Plataforma Social de DDHH, Memoria y Democracia del Paraguay ha presentado a representantes del Estado paraguayo, ya en el 2019, así como otras instituciones de defensa de los DDHH, hasta el presente, luego de haber formulado puntuales y numerosas denuncias de gravísimas violaciones de derechos humanos, una muy bien fundamentada crítica sobre **LA ILEGALIDAD DE LOS DESALOJOS ORDENADOS POR AGENTES FISCALES**, que carecen de competencia para dictar tales desalojos, en contra de las vulnerables comunidades indígenas, campesinas y de pobladores urbanos sin techo, sin que los poderes del Estado paraguayo (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) hayan tomado medida alguna para mitigar tales gravísimas violaciones –sino para agravarlas, como ocurriría con el actual proyecto de ley aprobado por el Senado que busca criminalizar la lucha por el derecho constitucional de la tierra y por la recuperación de las tierras malhabidas– que afectan a los derechos humanos de tales amplias comunidades afectadas.

I. A la Justicia Penal paraguaya no le fueron atribuidas competencias legales para ordenar desalojos: Violación del Principio de Legalidad.

1. En 1998 se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales (CPP) para la aplicación del Código Penal (CP) adoptado en 1997, pasándose de un sistema inquisitivo a uno acusatorio. Las competencias de los jueces penales y de los agentes fiscales fueron expresamente estipuladas en la Ley N.º 1286/98 Código Procesal Penal y en la Ley N.º 1562/00 Orgánica del Ministerio Público, conforme a las reglas y los principios establecidos en la Constitución Nacional de 1992. **A la Justicia Penal no le fue conferida ninguna atribución legal para ordenar desalojos de comunidades.**

2. En el sistema jurídico paraguayo la competencia para resolver conflictos jurídicos sobre restitución de inmuebles y ordenar desalojos corresponde a los magistrados/as del Fuero Civil, incluyendo expresamente los casos de desalojos de ocupantes precarios (art. 621 CPC).

3. La orden judicial de desalojo, para ser válida y obligar a su cumplimiento, debe reunir los siguientes requisitos: i) debe identificar a las personas a ser desalojadas; ii) consignar los datos del juicio a que corresponde la orden, del juez que lo ordena y de la secretaría del juzgado respectiva; iii) incluir los datos del inmueble correctamente definidos.

4. La normativa para operativizar el mandamiento judicial firme de desalojo cuando implique la afectación de numerosas familias es el “Protocolo de Procedimiento para Casos de Mandamiento de Desalojos de Gran Envergadura” de la Comandancia de la Policía Nacional (Resolución N.º 672/2013). Dicho protocolo considera desalojos de gran envergadura a los que presenten, entre otras, las siguientes situaciones: Cuando la propiedad se encuentra ocupada por más de dos familias numerosas o más de 20 personas, y cuando se vean afectados grupos vulnerables o pueblos indígenas. El artículo 7 de la Resolución N.º 972 establece que: “Será obligatorio para la planificación y ejecución adecuada la presentación de las siguientes documentaciones: a) Mandamiento de desahucio. b) Declaración jurada del Oficial de Justicia, certificando que el mandamiento se encuentra firme y no ha sido apelado. c) Imagen satelital geo-referencial de la

ubicación del inmueble. d) Copia simple del título de propiedad del inmueble a ser desalojado, para una mejor individualización.”¹

5. En razón de la extendida corrupción en materia de tierras y la consecuente falta de títulos regulares de propiedad, ante las ocupaciones de latifundios, los detentadores de tierras –muchas veces malhabidas– evitan accionar en la jurisdicción civil y recurren al Ministerio Público. **El Ministerio Público viene realizando desalojos ilegales de comunidades campesinas, indígenas y periurbanas.** Pretende fundamentar su facultad para ordenar el “cese del hecho antijurídico” en las causas sobre invasión de inmueble ajeno, **a través de desalojos**, en los siguientes elementos: i) la tipificación en el Código Penal del hecho punible de invasión de inmueble ajeno; ii) los deberes generales de investigación fiscal establecidos en el art. 315 del Código Procesal Penal; iii) la supuesta existencia de flagrancia en las ocupaciones.

6. El art. 315 del CPP estipula que, ante el conocimiento por parte del Ministerio Público de un hecho punible, “impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial [...] investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena”. Esta disposición define los **deberes generales** de los agentes fiscales, **cuyo modo de cumplimiento y facultades se reglamentan estrictamente en el mismo Código Procesal Penal, en su Ley Orgánica y en leyes especiales.**

7. El art. 56 del CPP sobre el poder coercitivo y de investigación de los agentes fiscales establece: “**El Ministerio Público dispone de los poderes y atribuciones que este código le concede y aquellos que establezca su ley orgánica o las leyes especiales. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.**” En el mismo sentido, el art. 316 sobre las facultades del Ministerio Público aclara: “**El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional**”.

8. El Código Procesal Penal vigente **no confiere a la Justicia Penal competencia para ordenar la restitución de inmuebles, a través de la emisión de mandamientos de desalojo, en ningún caso.**

9. Evidencia de que la Justicia Penal carece de la citada competencia legal es que “el cese del hecho antijurídico” –que se materializa a través de amenazas de desalojos y de desalojos de facto de asentamientos urbanos y rurales por parte del Ministerio Público– se efectúa teniendo como base jurídica un **Mandamiento Judicial de Allanamiento**². Conforme al CPP, la finalidad del allanamiento es acceder a un recinto privado particular donde hay motivos suficientes para suponer que existen indicios del hecho punible investigado o la presencia de alguna persona fugada o sospechosa. **De modo alguno, una orden judicial de allanamiento habilita ningún tipo de restitución de inmueble, pues el juez penal no cuenta con dicha atribución legal.**

10. Una segunda evidencia resulta del contenido de los mandamientos judiciales de allanamiento. Las solicitudes de allanamiento que los Agentes Fiscales presentan a los Jueces Penales de Garantías consignan que el procedimiento es necesario a los efectos de: **proceder a la identificación de las personas, supuestas autoras del hecho punible, y la incautación de objetos que guardan relación con el hecho**

1 <https://www.policianacional.gov.py/copeler/wp-content/uploads/sites/9/2017/10/RESOLUCIÓN-Nº-672-APRUEBA-EL-PROTOCOLO-DE-PROCEDIMIENTO-DE-DESALOJO-DE-GRAN-ENVERGADURA-SE-DEROGA-LA-RESO-Nº-531.09.pdf>.

2 Allanamiento: “en Derecho procesal penal, es el ingreso en un domicilio con fines de investigación: el registro del lugar, en búsqueda de objetos o personas relacionadas con un delito, o con motivo de algún otro acto procesal”. Como se ve, el mismo significado de la palabra no abarca, en ningún caso, la posibilidad de DESALOJO, que es otra palabra. Parece que hasta hay un problema de no entender el significado de las palabras, o, más bien, que se malinterpretan los significados de las palabras, confundiéndose “allanamiento” con “desalojo” por poderosas razones económicas y políticas.

punible. En los mandamientos judiciales se autoriza al fiscal interviniente a estos fines y el juez penal deja a su cargo la determinación de si corresponde o no la aprehensión o detención de personas. **En ningún caso se habilita a los agentes fiscales a efectuar restituciones de inmuebles,** o acciones de esta índole.

11. La tercera evidencia de que, ni la Justicia Penal ni el Ministerio Público tienen facultades legales para la restitución de inmuebles, se observa en el hecho de que los agentes del Ministerio Público insisten en que **lo que efectúan al protagonizar desalojos masivos no son desalojos (sic),** sino que son “ceses del hecho antijurídico”. Este absurdo de **negar que el acto a través del cual plantean dicho cese constituye un desalojo para restitución de inmueble** es comprensible al considerar que **tienen prohibido arrogarse dichas facultades.**

12. El otro elemento que el Ministerio Público enuncia como justificación para los desalojos que ordena es la flagrancia en la comisión del hecho punible. Al respecto, incurre nuevamente en una interpretación arbitraria del Código Procesal Penal. El CPP establece: “se entenderá que existe **flagrancia** cuando el autor del hecho punible **sea SORPRENDIDO en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial,** por la víctima o por un grupo de personas” (art. 239 inc. 1). **Los desalojos que ordena el Ministerio Público han afectado y afectan a comunidades asentadas hace largo tiempo –generalmente años, o al menos meses–, no configurándose de modo alguno la situación de flagrancia.**

13. En síntesis, todas las actuaciones del Ministerio Público por las cuales **se ha arrogado la atribución jurisdiccional de proceder a la restitución de inmuebles, a través de desalojos, violan el Principio de Legalidad,** pues se trata de una competencia que no ha sido atribuida a los jueces penales en ninguna ley de la República, **estando, además, estrictamente prohibido a los agentes fiscales asumir funciones jurisdiccionales.**

II. Los desalojos fiscales constituyen mecanismos de desalojos forzosos

14. Para las Naciones Unidas, los desalojos forzosos son graves violaciones de derechos humanos, en particular, del derecho a una vivienda adecuada. El desalojo forzoso se define como “**el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan,** en forma permanente o provisional, **sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos**” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CDESC, Observación General No. 7).

15. “En **circunstancias excepcionales,** los desahucios pueden permitirse en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Pero **es preciso que estén plenamente justificados, sean autorizados por la ley, cumplan con las normas pertinentes del derecho humanitario internacional y de los derechos humanos, y pueda interponerse recurso de apelación en su contra**”.³

16. El procedimiento utilizado por el Ministerio Público para el lanzamiento de personas –incluyendo niñas, niños, personas mayores, personas con discapacidad– constituye un mecanismo de desalojo forzoso, a través del cual se vulneran los derechos civiles fundamentales y los derechos humanos de carácter social de los que son titulares todas las personas. Ha llegado a violarse, inclusive, el derecho humanitario, con la destrucción de viviendas y otros bienes vitales de las familias afectadas.

3 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ForcedEvictions/Pages/Index.aspx>

17. Con relación al derecho a la vivienda adecuada, **el desalojo fiscal no permite el acceso a ningún medio de protección legal**, ni siquiera al de ser oído ante un juez competente en materia de tenencia de tierras y poder apelar ante la instancia judicial superior.
18. A su vez, en los desalojos ordenados por el Ministerio Público, no existe salvaguarda alguna de los derechos humanos civiles, económicos, sociales y culturales de las personas afectadas.
19. Uno de los aspectos más graves es que los operativos de desalojo fiscal se realizan **sin ningún tipo de control judicial**, sin que los jueces apliquen medidas para la adecuación de los procesos de restitución de inmuebles a las garantías constitucionales, normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos.
20. En los operativos, **los agentes fiscales intervinientes llegan al grado de considerar que no están obligados a exhibir documento legal alguno ni a las familias contra las que se dirigen, ni a abogados de derechos humanos**.
21. Recordamos que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, los Estados deberían aplicar las sanciones civiles o penales apropiadas contra cualquier persona o entidad pública o privada dentro de su jurisdicción que lleve a cabo desalojos de una forma que no corresponda plenamente a la ley y a las normas internacionales de derechos humanos aplicables.⁴
22. Concordamos con los argumentos expuestos por la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia en el Dictamen N° 31/2016, los cuales se han hecho llegar desde dicha institución al Ministerio Público. En este Dictamen, la SNNA: i) **Cuestiona la instrumentación de la vía penal para resolver conflictos sociales, a través de la inadecuada aplicación del tipo penal de invasión de inmueble ajeno**; ii) **Discute el supuesto de flagrancia esgrimido por el Ministerio Público** y iii) **Enfatiza que la vía correspondiente para resolver conflictos de tenencia de tierras es la civil y que la utilización de la vía penal vulnera garantías fundamentales**.

III. Casos de desalojo⁵

23. Desde el año 2012, han sido cada vez más numerosos los desalojos forzosos de los que han resultado víctimas comunidades campesinas, comunidades indígenas, y pobladoras y pobladores de zonas urbanas y periurbanas en situación de pobreza y extrema pobreza.
24. No solo las personas afectadas ven vulnerados sus derechos humanos a las garantías judiciales, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, a la vivienda adecuada, sino que la violencia ilegítima, el uso abusivo de la fuerza y las vulneraciones del derecho a la integridad personal constituyen una constante en dichos operativos. Se citan, a continuación, algunos casos que resultan emblemáticos por el grado de arbitrariedad e ilicitud al que se ha llegado en materia de desalojos forzosos en el país.

A) COMUNIDADES CAMPESINAS

4 Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Anexo I, A/HRC/4/18, párr. 22.

5 Extractos del Recurso de Queja presentado ante la Defensoría del Pueblo en fecha 19 de marzo de 2019 por la Plataforma Social de DDHH, Memoria y Democracia, Serpaj Paraguay, la Federación Nacional Campesina, la CLOC-Vía Campesina Paraguay, la Coordinadora por la Vivienda Digna y el Movimiento "Recuperemos nuestras tierras".

Comunidad campesina Yakare'i (Altos, Cordillera)

25. Familias campesinas sin tierra, descendientes de antiguos pobladores/as que habían conformado la colonia campesina Acuña de Figueroa, en el Distrito de Altos, Departamento de Cordillera, se organizaron en una Comisión Vecinal Sin Tierra y en 2015 iniciaron los trámites legales en la agencia regional del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), denunciando 115 hectáreas de tierras públicas que habían sido apropiadas por un empresario argentino.

26. Treinta y ocho familias campesinas ocuparon parte de esas tierras y comenzaron a producir alimentos en forma abundante, vinculándose a redes de comercialización alternativas, como el Mercado Campesino. Desde el Movimiento Campesino Paraguayo (MCP) se explica que el INDERT efectuó el censo de las familias y se constató que se trataba de familias campesinas sin tierra. La Comisión Vecinal solicitó al INDERT la realización de una mensura judicial en el expediente, pero desde el instituto se adujo la falta de recursos para la promoción del trámite.

27. Los antecedentes del caso se remontan a dos décadas atrás, cuando un empresario argentino llegó a la zona con un proyecto de plantación de coco que involucraría a las familias campesinas del lugar, construyéndose una fábrica gerenciada por su hijo, que luego fue embargada. Poco a poco, habían ido alambrando tierras. El empresario argentino retornó a su país, donde falleció. Posteriormente, cuando las familias de la comisión vecinal ya se encontraban produciendo, llegó al país un hijo del empresario fallecido, reclamando las 115 hectáreas. Se le solicitó la presentación de los títulos para gestionar ante el INDERT la compra. Pero ello no fue presentado. El empresario argentino contaba con un título sobre 47 hectáreas y sus herederos serían cuatro. Uno de ellos denunció a las familias campesinas ante la fiscalía por invasión de inmueble.

28. El lunes 21 de agosto de 2017, a las 6 de la mañana, **una comitiva fiscal-policial compuesta por 200 policías y encabezada por la agente fiscal Diana Laterza, procedió a desalojar a las familias campesinas, a través de un allanamiento penal con detenciones. Conforme han denunciado las personas víctimas del operativo, la comitiva estuvo acompañada de unos 35 civiles armados;** luego de rodear a la comunidad, y mientras se sacaba por la fuerza a las personas y se las aprehendía, los civiles armados destruían las viviendas campesinas. Además de las casas, el MCP informa que fueron quemadas decenas de hectáreas de cultivos de alimentos, y se procedió al secuestro de motos, celulares, generando terror en las niñas y los niños. El operativo duró hasta las 17 horas, cuando se concluyó la destrucción de las viviendas. Cinco personas campesinas (2 mujeres y 3 hombres) fueron detenidas en el procedimiento, esposadas y privadas de su libertad en la comisaría de Altos.

29. Tras recibir asistencia jurídica gestionada por organizaciones campesinas y, habiendo tomado estado público el caso, las personas imputadas tuvieron que pagar cinco millones de guaraníes de fianza para el logro de un sobreseimiento provisional. Al acceder a la carpeta fiscal, las familias campesinas sin tierra constataron que el operativo de desalojo forzoso promovido por la fiscalía se realizó en base a la denuncia de uno de los herederos del empresario argentino fallecido, quien acreditó ser titular de menos de 12 hectáreas de las 115 hectáreas denunciadas ante el Indert y en trámite de solución jurídica. Sin embargo, **el desalojo de facto se realizó sobre las 115 hectáreas, sin orden de desalojo de juez civil y sin intervención del INDERT. En este caso, ni siquiera existe título aparente.**

30. Cabe mencionar que las familias productoras campesinas solicitaron con posterioridad recuperar las 10 hectáreas de producción que quedaron por encontrarse en un sitio alejado, pero para esta diligencia la agente fiscal sí sostuvo que debía constituirse un juez, y la jueza pediría tres millones de guaraníes para su constitución en el lugar. Además, las familias campesinas afectadas debieron pagar dinero a la fiscalía para retirar sus motocicletas.

B) COMUNIDADES INDÍGENAS**Comunidad indígena (Yvyrarobana, Canindeyú)**

31. Conforme ha sido denunciado públicamente por sus líderes, el 7 de diciembre del año 2017, 15 familias indígenas de la comunidad Jetyty Mirí fueron violentamente desalojadas de las tierras en las que habían vivido por más de 20 años, ubicadas en la localidad de Yvyrarobana. En dicho lugar, disponían de una chacra y podían vivir de lo que les daba la tierra que cultivaban y de los recursos que les proporcionaban los animales que tenían.

32. Uno de los líderes de la comunidad, Favio Duarte, explicó que la comunidad Jetyty Mirí quedó rodeada por vastas extensiones de sojales de grandes productores brasileños de soja. Explicó que los brasileños llegaron al lugar junto a un fiscal y, apelando a **un documento de propiedad falso, echaron a las familias del lugar y fueron quemadas sus viviendas.**

33. Ante dicha situación, las familias indígenas se trasladaron hasta la Plaza de Armas, frente al Congreso Nacional, donde debieron permanecer por más de siete meses, bajo carpas de plástico.⁶

C) COMUNIDADES DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL

34. En las últimas décadas, se suscitaron ocupaciones de tierra en todos los distritos del departamento Central (habrían más del mil ocupaciones). Varias de estas ocupaciones fueron desalojadas, otras se convirtieron en asentamientos precarios, muy pocas están con la situación jurídica de la tierra en forma regular, y aún menos son las que fueron beneficiadas con viviendas sociales.

35. Estas ocupaciones son –en su mayoría– la expresión de la necesidad de una muy significativa proporción de la población y también reflejan de forma nítida la crisis habitacional en la que se ve sumergido el país, principalmente el departamento Central. En el día de hoy, nuevas ocupaciones se siguen realizando y la tendencia en el futuro es que continúen.

Criminal desalojo forzoso contra las comunidades 12 de junio, 10 de febrero y Rancho Ito de la ciudad de Luque

36. En fecha 6 de marzo de 2019 fue implementado un operativo de desalojo forzoso contra unas 1.200 familias en situación de pobreza que se encontraban ocupando desde hace largo tiempo un terreno ocioso de la estatal Compañía Paraguaya de Comunicaciones (COPACO), en el distrito de Luque.

37. Unos dos mil agentes policiales procedieron a efectivizar un **desalojo sin orden judicial firme**, sin salvaguardias procesales para las familias, sin ofrecimiento de alternativas de reubicación. **La agente fiscal responsable del operativo por parte del Ministerio Público, Fátima Villasboa, acompañó la incursión policial en la que la fuerza pública hirió a numerosas personas, lanzó gases afectando a bebés y niños/as, incendió las viviendas, los muebles, los utensilios, las ropas, los útiles escolares, incluso se incineró e hirió a animales domésticos de las familias ocupantes.**

38. Luego de estos hechos, en un día de lluvia, las familias quedaron a la intemperie, en total desprotección, incluyendo a los niños y las niñas. Todos estos hechos han sido registrados fotográfica y audiovisualmente y fueron publicados en diversos medios de comunicación impresos y digitales.

IV. Exigencia a la Fiscalía de uso indebido de Sistema Penal contra comunidades vulnerables⁷.

6

⁶ EFE, *Indígenas desalojados sobreviven en una céntrica plaza de Asunción hace semanas*, 7 de febrero de 2018, disponible en: <https://www.efe.com/efe/cono-sur/cronicas/indigenas-desalojados-sobreviven-en-una-centrica-plaza-de-asuncion-hace-semanas/50000803-3517125>; DEMOINFO, *Indígenas desalojados llevan 7 meses acampando en Asunción*, 20 DE JUNIO DE 2018, <http://demoinfo.com.py/indigenas-desalojados-llevar-7-meses-acampando-en-asuncion/>; <http://www.paraguay.com/nacionales/entierran-feto-de-bebe-en-plaza-173272/pagina/11>

⁷ La denuncia ante la Fiscalía fue presentada por Amnistía Internacional “PARAGUAY: La Fiscal General debe investigar uso indebido del Sistema Penal contra Comunidades Indígenas en Itakyry”, 4 de julio de 2019”. Aquí se reproducen párrafos relevantes.

39. Diversas organizaciones de DDHH han exigido a los órganos correspondientes que se deje de utilizar el Sistema Penal en contra de comunidades vulnerables. Un caso significativo es el de Amnistía Internacional Paraguay.

40. **En particular, Amnistía Internacional celebró, en primer término,** la decisión del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) de denunciar formalmente frente a la Fiscalía General del Estado a una agente fiscal de la Unidad Penal N.º 3 de Hernandarias, Paraguay, por el presunto uso indebido del sistema de justicia penal contra comunidades indígenas Ava Guaraní, en el distrito de Itakyry, departamento de Alto Paraná, en el marco de una disputa por superposición de títulos de tierras con particulares.

41. De acuerdo con la denuncia del INDI, la agente fiscal inició una investigación penal en la que acusó a las comunidades indígenas de “invadir” su propio territorio, provocó el desalojo forzado de la comunidad indígena a través del Plan de Acción Conjunta y ordenó la detención de sus miembros. Dichas órdenes de captura aún están vigentes. Esto ocurrió a pesar de que las comunidades indígenas contaban con el título de propiedad de su territorio ancestral a nombre del INDI y de que la disputa debió ser resuelta por la vía civil. ¿Cómo se va a acusar de “invadir” una propiedad, si la comunidad indígena ES LA PROPIETARIA, para más ancestral y con título del INDI? Esta aberración demuestra que el Poder Judicial y la Fiscalía son alevosamente violadores de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

42. En el informe “Una receta para criminalizar: personas defensoras del ambiente, el territorio y la tierra en Perú y Paraguay”, **Amnistía Internacional identificó que, en la práctica, el Plan de Acción Conjunta deriva en la realización de desalojos forzosos que son llevados a cabo sin las debidas salvaguardas para respetar y proteger el derecho a una vivienda digna y el derecho de acceso de los Pueblos Indígenas a su territorio ancestral.**

43. En ese sentido, la organización ha solicitado al Estado paraguayo que derogue el Plan de Acción Conjunta a fin de proteger y garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas. Las autoridades han conformado una mesa para la revisión del Plan, sin embargo **hasta la fecha el mismo sigue vigente.**

44. Amnistía Internacional concluyó además que en Paraguay existe un patrón de estigmatización, desalojos forzosos y apertura de expedientes penales infundados contra líderes indígenas y personas defensoras derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la tierra, el territorio y el medio ambiente.

43. El Plan de Acción Conjunta, para Casos de Hechos Punibles por Invasión, es un acuerdo entre el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional de 28 de marzo de 2012, actualizado el 20 de marzo de 2017. **El Plan señala las actuaciones de estas tres entidades dirigidas a hacer cesar la comisión de un presunto delito de invasión de inmueble ajeno. A pesar de que este documento no menciona la palabra “desalojos”, Amnistía Internacional ha podido constatar cómo este procedimiento conduce, de hecho, a desalojos forzosos disfrazados, e incluso así lo han reconocido algunas autoridades entrevistadas por la organización.⁸**

V. Codehupy, Informe EPU Paraguay, presentado para el Examen Periódico Universal (Tercer Ciclo). Desalojos forzosos.⁹

44. Preocupa que el Estado mantenga una política de desalojos forzosos que afecta selectiva y desproporcionadamente a comunidades indígenas, comunidades campesinas y a asentamientos urbanos de personas de escasos recursos, mediante instrumentos que no se ajustan a los estándares mínimos fijados por el CDESCR y a los principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo.

⁸ <https://amnesty.org.py/paraguay-la-fiscal-general-debe-investigar-uso-indebido-del-sistema-penal-contr-comunidades-indigenas-en-itakyry/>

⁹ <https://codehupy.org.py/wp-content/uploads/2020/10/Informe-EPU-Tercer-Ciclo-DESC.pdf>

45. Esta política se basaba en un instrumento de política criminal¹⁰ que saca a los procedimientos de desahucios del ámbito de la justicia civil, y deriva los desalojos forzosos al fuero de la justicia penal. Esta política tiene las siguientes consecuencias para las personas y comunidades afectadas: a) restricción de posibilidades de derecho a la defensa; b) son informadas del desahucio con menos de 24 horas de antelación a la ejecución; c) los desalojos se efectúan sin orden judicial y sin posibilidad de recurso; d) no existe control judicial de la ejecución del desalojo; e) no existen mecanismos institucionales que aseguren al menos la reubicación de las personas desalojadas en otro lugar; f) los desalojos violan gravemente otros derechos humanos, como la quema de pertenencias personales, viviendas, vestimentas, útiles escolares de los niños/as, etc.¹¹.

46. En el 2019, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional acordaron modificar esta política, **para facultar a efectuar desalojos forzosos a la Policía**, de forma directa y sin la dirección del Ministerio Público, con la intención de agilizar los procedimientos. **Esta política ha tenido altos impactos en la negación de los derechos a la vivienda, a la alimentación y al territorio indígena.**

47. Fuentes gubernamentales informaron que entre 2018-2019 se había desalojado forzosamente a 2700 familias¹². El 57% de los 106 conflictos de tierras campesinas registradas en el período 2008-2019 terminaron en un desalojo forzoso ejecutado en estos términos de desprotección e ilegalidad¹³. Esta situación ya ha sido observada por el uso excesivo de la fuerza y la incorrección de los procedimientos por el CAT¹⁴, CCPR¹⁵ y CDESCR¹⁶, así como por la Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación¹⁷ y Relatora Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁸.

V. Conclusiones

48. La Constitución Nacional de la República del Paraguay es muy clara al establecer el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras ancestrales, que además no pueden ser vendidas, arrendadas ni cedidas bajo figura ni denominación alguna, así como el derecho de todo paraguayo a la tierra, estableciéndose, además, que la misma debe cumplir un rol social. También se establece el derecho a una vivienda digna.

49. Pese a estas claras disposiciones constitucionales, refrendadas igualmente con sendos tratados internacionales de derechos humanos, el Informe de Verdad y Justicia de la dictadura de Alfredo Stroessner (2008), determinó que existen casi 8 millones de hectáreas mal-habidas –robadas al Estado a ínfimo precio– de las cuales hasta ahora el Estado no recuperó ninguna sola hectárea.

50. Además, desde que cayó la dictadura, se calcula que otro 1,0 millón de hectárea ha sido ilícitamente apropiada por latifundistas a partir de tierras campesinas e indígenas que, por ley, no pueden ser transferidas al sector privado.

51. Los reclamos constitucionales a la tierra, de comunidades indígenas, campesinas y de pobladores urbanos y suburbanos sin tierra y sin techo, y en particular de tierras malhabidas, ha sido respondido, como se vio, con

10 Plan de Acción Conjunta del Ministerio Público, 2012.

11 Milena Pereira y Abel Areco. "La negación del derecho: cada vez más lejos del programa constitucional", en Codehupy, *Derechos Humanos en Paraguay 2019* (Asunción, Codehupy: 2019), 299- 302.

12 *Ibid.*, 300.

13 Regina Kretschmer, Abel Irala y Marielle Palau. *Ocupaciones de tierra: marcas del conflicto rural (1990-2019)* (Asunción: Base IS, 2019), 53.

14 CAT/C/PRY/CO/7, pár. 22-23.

15 CCPR/C/PRY/CO/4, pár. 24-25.

16 E/C.12/PRY/CO/4, pár. 6.

17 A/HRC/34/48/Add.2, pár. 39-43, 58.

18 A/HRC/30/41/Add.1pár. 27, 79.d.

desalojos violentos, sin participación de jueces y fuera del ámbito civil, como dispone el ordenamiento jurídico de la República.

52. A todo ello se suma la reciente aprobación en el Senado (media sanción) de la modificación del Código Penal que, en la versión modificada, tipifica a las invasiones de tierra –los reclamos por el derecho constitucional a la tierra, en general de tierras malhabidas (robadas al Estado)– como “crimen”, con penas de hasta 10 años de cárcel. Esta ley, de sancionarse y promulgarse, agravaría sensiblemente la violación de los derechos humanos antes detallada de las comunidades indígenas, campesinas y de pobladores sin techo, en un gravísimo retroceso de las garantías a los DDHH, consagradas en la Constitución Nacional.

52. Por todo ello, sería imprescindible que LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL PARLASUR intervenga de inmediato, de manera a constatar “in situ” (en Paraguay) cómo se están violando los derechos humanos más elementales de la numerosa población paraguaya carente de tierras, sea para cultivar o vivir (comunidades campesinas e indígenas), o sea como asiento de una vivienda, en áreas suburbanas y urbanas, de cómo actúa la Fiscalía usurpando roles de los Jueces de la República, en coordinación con el Poder Ejecutivo y, ahora, agravándose esta situación con la reciente media sanción que el Senado ha concretado al modificar el Código Penal para penalizar/criminalizar a tales comunidades más vulnerables.

Por consiguiente, el Parlasur adopta la siguiente:



Declaración Parlasur N.º...

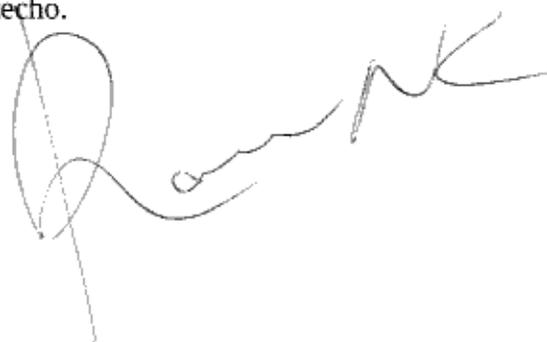
Por la cual se declara la ilegalidad de los desalojos de comunidades indígenas, campesinas y de pobladores sin techo del Paraguay y se insta al Estado paraguayo a tomar las medidas pertinentes para la plena vigencia de los derechos humanos garantizados en la Constitución Nacional paraguaya y en los tratados internacionales de DDHH

Artículo 1º. Condénase la violación de los DDHH más elementales cometidos en contra de comunidades indígenas, campesinas y de pobladores sin techo, al desalojarse ilícitamente de sus tierras y por el indebido fuero penal, y no por el fuero civil, y para peor ordenados por meros fiscales, sin intervención del juez competente, y sin preverse todas las salvaguardas contenidas en acuerdos internacionales de defensa de los derechos humanos.

Artículo 2º. Deplórase la reciente media sanción de la modificación del Código Penal de la República de Paraguay que eleva a la categoría de "crimen" el justo reclamo por el derecho constitucional a la tierra y a la recuperación de las tierras malhabidas, robo al Estado que hasta ahora permanece impune, ante la inacción de todos los poderes del Estado y de la misma Fiscalía.

Artículo 3º. Comuníquese a los representantes de los tres poderes del Estado, así como a la Fiscalía, de la República del Paraguay, que la Comisión de DDHH del Parlasur llevará a cabo un visita "in situ" al Paraguay, de manera a analizar esta gravísima violación de los DDHH más elementales cometida contra las comunidades indígenas, campesinas y de pobladores sin techo.

Artículo 4º. De forma.



Ricardo Canese
Parlamentario del Mercosur